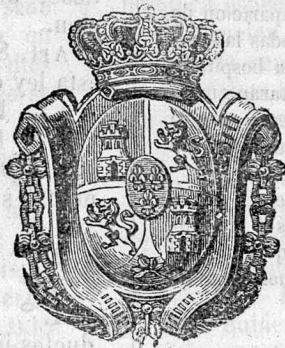


El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

No habiendo remitido algunos pueblos de esta Provincia á la Excm. Diputacion de la misma, los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al 1.º y 2.º trimestre de este año y el de censo de poblacion, segun previene el art. 8.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, los Alcaldes que no han cumplido con este servicio dispondrán lo conveniente á fin de verificarlo con toda exactitud en el improrogable término de 8 dias, contados desde la fecha en que se publica esta circular. En la inteligencia que de no hacerlo así incurrirán en la multa de 500 rs. sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar. Albacete 7 de Agosto de 1856.—E. P., Bernardo Magenis.—Manuel Izquierdo Lopez, Secretario.

#### RECOPILACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

(Conclusion.)

#### Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que, en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

#### Enfermerías del Cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera

los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento en que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero el número de habitantes, Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas prepondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ámbos sexos, para la separacion de los convalecientes, y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurando, siempre que fuese posible, el que no reúnan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de éstas, y el orden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demas auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán, con la anticipacion necesaria, las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de

los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: Primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población. Segundo, los locales donde hayan de establecerse. Y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, pondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se circulen para su mas exacto y puntual cumplimiento las siguientes ley é instrucción.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputación provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustentación de aquellos en los términos expresados en el artículo 8.º de la ley de 13 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exención que por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feiglesia, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotación bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenación está prevenida por la ley de 1.º de Mayo se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasación ó capitalización no exceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasación en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los prédios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.º Del Estado.

2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.º Los que llevan este nombre.

2.º Los del clero.

3.º El 20 por 100 de propios.

4.º Los de la instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado.

5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.

6.º Los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.

7.º Los de las cofradías, obras pias, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el art. siguiente.

8.º Los destinados á la congrua sustentación de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.º Los de beneficencia.

3.º Los de instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado.

4.º Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11 El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudación de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles, que se refieren en el art. 10, continuaran administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenación.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redención de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1836; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.º de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidación general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras pias, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseían en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.º, se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el de 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de Mayo se destina á la amortización de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la de diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 p.º se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanza á los 18 000,000 de reales anuales destinados á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotece el día anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicación de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el día, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidación y el abono de los gastos de investigación y enajenación.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre si los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporación, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasación cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designación de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designación en el término improrogable de veinte días.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligación de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguales ó exceda el importe en tasación de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasación ó capitalización, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiere postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescisión conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuación del arrendamiento ó la rescisión del contrato é indemnización de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á casas de morada, podrá prescindirse de pública licitación para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs: si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 10 rs.; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

La prisión será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortización que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasación y capitalización, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicación de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciere.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 1.000,000 de reales vellón para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Dirección y Administración de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Artículo 2.º Se autoriza al Gobierno para que con la

garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de primero de Mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30.000.000 allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armija, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Srio.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

### INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de desamortizacion promulgada en esta fecha.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoaran los respectivos Ayuntamientos, ante al Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instrucción en el *Boletín oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitación é instrucción prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
- 3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.º De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Córtes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.º En la incautación por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.º de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.º Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instrucción en el *Boletín* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

- Quinto. Situación.
- Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.
- Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.
- Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.
- Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instrucción de 31 de Mayo del año último.

2.º Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.º Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.º Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de órden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de Ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.º En vista de las relaciones y de las demás noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las expresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.º de Mayo del año último.

(Se continuará.)

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRULAR.

El Excmo. Sr. Capitan General de los Reinos de Valencia y Murcia con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente.

«Sírvasse V. S. dar las órdenes oportunas para que quede desarmada la Milicia Nacional de todos los pueblos que componen el gobierno de su cargo, recogiendoles el armamento y municiones, correages cajas é instrumentos de guerra, y pedir á los Alcaldes de los mismos, relaciones del armamento que repartieron y del que entregan, para poderles exigir la responsabilidad en caso de falta de alguno de los efectos mencionados.»

En su consecuencia y esacto cumplimiento los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia tan luego como reciban esta circular procederán á recoger á la Milicia Nacional de los mismos el armamento, municiones y demas efectos que se expresan en el anterior inserto; disponiendo sea todo conducido á la mayor brevedad á esta capital cuya entrega hará un comisionado al efecto en el cuartel de San Francisco; debiendo traer así mismo las relaciones que les facilitarán dichos Señores Alcaldes del armamento que repartieron y entregan. Albacete 8 de Agosto de 1856.—El Brigadier, *Bernardo Magenis*.